

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA, TOLIMA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante	FINAGRO
Apoderada	LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
Demandado	HERNANDO URUEÑA RODRIGUEZ
Apoderado	JOSE ALFONSO SANCHEZ ROBAYO
Radicación	2020-00037-00
Asunto	Suspensión del Proceso y aplaza audiencia
Fecha	17 de marzo de 2021

Estando el presente proceso con fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el despacho realizando un estudio de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado, advierte que se coligue de sus peticiones una causal de suspensión del proceso, por lo que es procedente entrar a resolverla previo ha agotar las ritualidades del proceso verbal sumario.

Sea lo primero indicar que la suspensión del proceso esta normada en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, indicando que esta sera decretada por el Juez a solicitud de parte, lo que no ocurre en el presente caso, sin embargo en el inciso final del parágrafo único del precitado artículo, se establece que “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en **disposiciones especiales**, sin necesidad de decreto del juez”, (negrilla y subrayado fuera del texto original), es decir que aunque no exista petición de las partes, en el sentido de suspender el proceso, si se puede decretar por mandato de disposición especial, máxime que en el escrito de excepciones la parte demanda si pide la suspensión del cobro judicial, petición que procede desde el punto legal.

Así las cosas, el despacho encuentra que en este proceso es dable dar aplicación, a la disposición especial, esto es a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, que en su tenor literal dice:

*“Artículo 5º. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4º de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.*

*Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.”*

Como quiera que reúne los presupuestos establecidos en aquel, esto es se trata de una obligación que hace parte del PROGRAMA DE RECUPERACIÓN AGROPECUARIA NACIONAL PRAN, que es administrada por FINAGRO y que actualmente se encuentra en mora.

Es preciso indicar que los deudores previstos en el artículo 4º de la Ley 2071 de 2020, son aquellos con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por la Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1º de la Ley 1504 de 2011.

Sobre la figura de la suspensión, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC6575 del 2015, Magistrado Ponente Doctor Jesus Vall De Ruten Ruiz, la explica en los siguientes términos, haciendo alusión a la figura de la prescripción:

*“La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1º del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)”*

En este orden de ideas mal haría el despacho en continuar con la acción de cobro que se ventila en el presente proceso, cuando existe norma especial que ordena su suspensión, como también sería inocuo instalar la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2021, toda vez que no se podría pronunciar el despacho sobre las excepciones propuestas al deberse suspender el proceso, por lo cual se aplazara dicha diligencia por el término estipulado en el artículo 5º de la precitada norma y, debiéndose reanudar en el estado en que se encontraba a la fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2071 de 2020.

**SEGUNDO: APLAZAR** la diligencia programada mediante auto del 12 de febrero de 2021, y que estaba prevista para el 18 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de la suspensión, se **ORDENA** reanudar el proceso y pasar el expediente al despacho, esto es a partir del 1 de enero de 2022, para fijar nueva fecha en la que se llevaran a cabo las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, estando a lo resuelto por el auto calendado el 12 de febrero de 2021, en lo que es pertinente.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO OSPINA RIOS**  
**JUEZ**

\*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.